

2.º La anterior subdivisión sera observada a partir del próximo día 1 de mayo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ACUERDO de la Dirección General de Trabajo con disposiciones para la aplicación de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Diversos sectores afectados por la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios, de 5 de diciembre de 1969, han planteado cuestiones referidas a la más adecuada justeza en el logro de la finalidad perseguida en la distribución de la cuantía del canon por tonelada manipulada para atender a determinados fines, con cuyo propósito las Agrupaciones Nacionales de Consignatarios y de Empresas de Carga y Descarga, respectivamente, del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, han formulado a esta Dirección General de Trabajo una tabla que ésta acepta en razón de los fundamentos invocados de justicia y equidad.

Grupo 1.º

Arcillas.
Arenas.
Cantos rodados.
Escorias.
Gravas.
Tierras.
Yeso en piedra.
Tierra refractaria.
Carbón mineral.
Carbón vegetal.
Turba molida.
Barita o sulfato de bario.
Bentonita.
Carbonato de cal natural, en piedra o polvo.
Carbonato cálcico magnésico.
Fosfatos naturales de cal.
Mineral barita o sulfato bario.
Mineral de hierro, plomo, etc.
Piritas de hierro.
Piritas de cobre.
Escorias o cenizas de piritas.
Sal común.
«Clinker».
Blenda.
Caolín en bruto.
Espato fluor.
Azufre.
Avena.
Cebada.
Centeno.
Harina de soja.
Maíz.
Trigo.
Sorgo.
Abonos naturales y artificiales.
Sulfato de cobre.
Sulfato de plomo.
Petróleos y demás líquidos.

Estas mercancías deben presentarse a granel; caso contrario se liquidarán por el grupo 2.º

Grupo 2.º

Piedra en bruto.
Adoquines.
Asfalto natural.

Cal de todas clases.
Cemento.
Ladrillos.
Piedra desbastada en bloques.
Teja ordinaria y plana.
Yeso.
Yeso molido.
Cok.
Leña.
Apeas para minas.
Madera de eucalipto en rollo.
Madera de pino del país en rollo.
Agua embotellada.
Hielo.
Cemento de cobre.
Cera alumina sombra.
Asfalto en baldosas y polvo.
Azúcares.
Baldosas.
Barro ordinario.
Cafizo.
Cemento moldeado.
Escayola.
Jaspe en bruto.
Ladrillos finos y refractarios.
Mármol en bruto.
Mosaicos.
Piedra artificial.
Piedra de construcción labrada.
Pizarra natural.
Tierra de vino.
Tubos de barro.
Arcillas detergentes.
Asperón.
Arenas de circonio.
Arena de rutilo.
Creta.
Jaboncillo mineral en bruto.
Óxido rojo para pintar.
Óxido rojo en bruto sin moler.
Tiza.
Madera de pino del país escuadrada.
Traviésas.
Despojos de animales.
Huesos de animales.
Pezufas de animales.
Alquitrán vegetal.
Aneas.
Bejucos.
Brea vegetal.
Cañas.

y en uso de la facultad prevista en el número tercero de la Orden aprobatoria, acuerda disponer:

Primero. TABLA DE DISTRIBUCIÓN DEL CANON.—El canon por tonelada manipulada, esto es, aquella en que interviene la actuación de los estibadores portuarios, a que se refiere el artículo 174 de la Ordenanza de 5 de diciembre de 1969, se distribuirá, según mercancía, del modo que sigue:

	Pesetas por tonelada
Grupo 1.º	1,50
Grupo 2.º	3,00
Grupo 3.º	5,00
Grupo 4.º	8,00
Grupo 5.º	12,00
Grupo 6.º	15,00
Grupo 7.º	19,00
Grupo 8.º	45,00

Con carácter excepcional, y durante un periodo de seis meses, las mercancías transportadas en régimen de cabotaje, entendiéndose por tal el tráfico entre puertos nacionales realizado por buques nacionales, satisfarán solo un 50 por 100, señalado para el grupo de mercancías de que se trate. A la vista de la experiencia que se obtenga durante dicho periodo se fijará la bonificación, señalándose la que se haya de hacer por sucesivos periodos o suspendiéndose en su caso.

Segundo. MERCANCIAS POR GRUPO.

Crin vegetal.
Esparto en rama.
Orujo.
Forrajes.
Heno.
Hierba.
Paja de todas clases.
Bellotas verdes y secas.
Boniatos.
Castañas verdes y secas.
Cebollas.
Patatas.
Chatarra de hierro.
Hierro fundido en lingotes.
Brea de carbones minerales.
Creosota.

Grupo 3.º

Alabastro en bruto.
Almagra.
Carbonato de barita.
Carbonato de sosa.
Feldespatos.
Galena.
Ilmenita.
Salitre.
Silicato de potasa y sosa.
Talco mineral.
Tierras para pintura.
Postes de madera.
Serrín de madera.
Tablillas de pino del país sin labrar.
Troncos de eucalipto en general.
Viruta de madera.
Aceite de coco, sésamo y linaza.
Copra.
Pita en rama.
Remolacha azucarera.
Afrecho.
Algarrobas.
Alhucemas.
Alpiste.
Altramuces.
Arvejas.
Arvejones.
Cañamones.
Harinas de pescado.
Salvado.
Veza.
Zumaque.

Ajos
Arroz
Batatas.
Cáscara de naranja y limón.
Frutas verdes.
Garbanzos.
Habas verdes y secas.
Habichuelas verdes y secas.
Hortalizas.
Legumbres verdes y secas.
Lentejas.
Limones.
Naranja.
Naranjas trituradas.
Plátanos.
Pomelos.
Tomates.
Tripas secas y en salmuera.
Uvas.
Acero en barras.
Acero laminado.
Bobinas de acero.
Carriles de hierro y acero.
Cáscara de cobre.
Concentrado de cobre.
Fermachine.
Hierro en chapas.
Hierro laminado.
Matacobreza.
Minio.
Plomo en planchas y lingotes.
Plomo viejo.
Cinc en lingotes.
Cinc viejo.
Aceite de pescado.
Barro labrado.
Barro vidriado.
Betunes asfálticos.
Bidones vacíos.
Bocoyes vacíos.
Carburo de calcio.
Cloruro de amoníaco, cal, magnesia y potasa, en sacos.
Esterina.
Mármol triturado.
Nitrato potásico, amónico y sódico, en sacos.
Piel de retales.
Retortas de barro.
Sosa.

Grupo 4.º

Maderas en rollo.
Madera de pino del país, cepillada y machihembrada.
Madera de pino del país labrada.
Madera tintorera.
Palos de todas clases.
Pasta de madera.
Lana sucia.
Lana en borra.
Abacá en rama.
Aceites de semillas no expresados.
Alcohol.
Alcohol de melaza.
Algodón en rama.
Almidón.
Arpilleras.
Bambúes.
Borra de algodón.
Cáñamo en rama.
Cestas de cañas.
Desperdicios de algodón.
Escobas.
Escobones.
Esparto labrado.
Esteras.
Estopas.
Extracto tintóreo.
Féculas.
Hierbas medicinales.
Juncos.
Lino en rama.

Lúpulo.
Mimbre sin labrar.
Palmera trabajada o labrada.
Plantas vivas.
Productos vegetales no expresados.
Yute.
Ajonjolí.
Anís, semilla.
Cebollas de flores.
Colza.
Linaza.
Semillas no expresadas.
Simiente de sésamo y demás.
Semillas oleaginosas.
Zahina.
Aceites comestibles a granel o en bidones.
Aceites medicinales.
Aceitunas.
Achicoria.
Aguas minerales.
Alcaparras.
Alcaparrones.
Almendras.
Aveñanas.
Azúcar.
Bacalao.
Cacahuete.
Cerveza.
Cocos.
Conservas de legumbres.
Cinifas.
Dátiles.
Frutas secas no expresadas.
Glucosas.
Gelatinas.
Harina de arroz.
Harina de trigo.
Higos secos.
Huevos.
Leche.
Levadura.
Melaza.
Miel.
Nueces.
Pan.
Pasas.
Pasta para sopa.
Pescado fresco.
Pescados salados y ahumados.
Pimienta.
Piñones.
Quesos.
Regaliz en rama.
Sardinas saladas y prensadas.
Sardinas en salmuera.
Sémola.
Sidra en barriles o pipas.
Tapioca.
Vinagre.
Vino común en cascotes y corambres.
Alambre de hierro y acero.
Bronco inutilizado.
Cables de hierro y acero.
Cilindros.
Clavos.
Cobre en lingotes y viejo.
Cobre en torales.
Chatarra de latón.
Flejes de hierro y acero.
Grilletes.
Hojalata sin labrar.
Pernos.
Plombagina.
Plomo labrado.
Puntas.
Remaches de hierro y acero.
Roblones de hierro y acero.
Tachuelas.
Tubos de hierro y acero.
Tubos de mina.
Acetileno.
Ácidos envasados.

Aguarrás.
Albayalde.
Alumbre.
Alúmina calcinada.
Amoníaco envasado.
Aprestos preparados.
Bicarbonato de potasa y de sosa.
Bórax.
Botellas vacías.
Caolín labrado.
Cartón.
Cartón alquitranado para cubiertas.
Cartulina.
Ceresinas.
Corteza curtiente.
Crema para el calzado.
Cristalería plana.
Desperdicios de goma.
Dextrina.
Encerados.
Esperma de ballena.
Flejes de madera.
Gas butano, envasado.
Gases comprimidos o licuados envasados.
Glicerina sin refinar.
Goma en grano.
Gutapercha sin labrar.
Jabón común.
Lápiz plomo.
Lejía.
Líquidos para limpiar metales.
Masilla.
Naftalina.
Oxígeno.
Papel viejo.
Pastas para el calzado.
Pastas para limpiar metales.
Recortes de papel y cartón.
Redes viejas.
Sacos vacíos usados.
Secantes para pintura.
Sosa corriente.
Trementina.
Valvulina.
Vidrio molido.
Vidrio plano.
Yeso obrado.

Grupo 5.º

Maderas escuadradas.
Borra de seda.
Cera en panes.
Cerdas.
Crin animal.
Cueros al pelo.
Desperdicios de seda.
Lana cardada.
Sebo en rama.
Corcho en planchas.
Corcho en serrín, viruta y desperdicios.
Resina.
Tabaco en rama.
Yute en tejidos.
Aceites comestibles envasados.
Agua de azahar.
Aguardientes.
Anchoas en cajas.
Anís en pipas y bellotas.
Bebidas carbónicas no alcohólicas.
Cacao.
Café.
Carne congelada.
Carne fresca y salada.
Caseína.
Cominos.
Confituras.
Conservas de carnes y pescados.
Chacinas.
Chocolates.
Dulces.
Embutidos.
Frutas en almibar.
Galletas.

Harina lacteada y análogas.
Jamón en lata
Jamones.
Jarabes no medicinales.
Leche condensada.
Maicena y análogas.
Malta.
Manteca.
Margarina.
Mariscos congelados.
Mate.
Ostras congeladas.
Pescados congelados.
Salchichón.
Sidra en botellas.
Té.
Tocino.
Vinos finos en botellas.
Zumos.
Bañeras en general.
Batería de cocina.
Betún para el calzado.
Bujías.
Camas de hierro.
Cepillos ordinarios.
Felpudos.
Filtros.
Filtros de piedra.
Insecticidas.
Ladrillos para limpiar.
Loza sanitaria.
Loza fina.
Mármol en losa y tabla.
Miraguano.
Acero manufacturado.
Alambre de cobre y latón.
Alambre de espino.
Aleaciones ferromanganesicas.
Aluminio en bruto.
Aluminio en desperdicios, lingotes y planchas.
Amianto en fibras y polvo.
Aparatos agrícolas.
Arados.
Cobre en planchas y clavos.
Cubos metálicos.
Estaño.
Hierro fundido en piezas.
Hierro labrado.
Latón en planchas y clavos.
Máquinas agrícolas.
Tirafondos.
Tornillos.
Cinc en planchas.
Agua oxigenada.
Alcohol aromatizado y metílico.
Barnices.
Carbonato de magnesio.
Cloro líquido.
Drogas no expresadas.
Fósforo vivo.
Glicerina refinada.
Grasas minerales.
Grasas no expresadas.
Productos químicos no expresados.
Aisladores para líneas eléctricas.
Crisoles.
Cola de pescado.
Detergentes.
Fibrocementos y similares.
Hojalata litografiada.
Materias plásticas sin elaborar.
Papel en bobinas y hojas para imprimir.
Piedra esmeril.
Piedra para afilar.
Piedra para molino.
Piedra pómez.
Planchas de madera, aglomerado o contrachapada.
Vidrio soplado y hueco.
Cajas de lata.
Cajas de madera.
Capitonés vacíos.
Contenedores vacíos.

Pallets sin carga.
Recipientes metálicos para gases comprimidos o licuados (vacíos).
Remolques vacíos.
Cajas de cartón.
Papel para empaquetar.
Sacos de correspondencia.
Trapos viejos.

Grupo 6.º:

Duelas.
Maderas labradas de cualquier clase (excluido pino del país).
Mimbre labrado.
Molduras para marcos.
Pinas.
Pipera vacía.
Ruedas para carros.
Azafrán.
Brandies.
Canela.
Conservas de mariscos.
Cofiaes.
Especias de todas clases.
Licores.
Regalís en pasta.
Ron.
Vinos espumosos.
Animales vivos no expresados.
Aves vivas.
Ganado asnal, caballo y mular.
Ganado de cerda.
Ganado lanar y cabrio.
Ganado vacuno.
Algodón hilado y torcido.
Artículos de saneamiento.
Cañamazo.
Cañamo.
Coquinas.
Cristalería labrada.
Feltro.
Hilos y carretes.
Hules.
Lino labrado.
Lindeos.
Lona.
Mechas de algodón.
Papel estampado o pintado.
Tejidos para enfardar.
Aparatos para soldar.
Básculas.
Bicicletas.
Bombas mecánicas.
Bronce labrado.
Cables de cobre.
Calderas de vapor.
Coches de ferrocarril.
Ferrería no expresada.
Herramientas de mano.
Latón labrado.
Letras y caracteres de imprenta.
Locomotoras.
Máquinas-herramientas (cepillos, cizallas, fresadoras, taladros, tornos, etc.).
Maquinaria no expresada.
Material móvil de ferrocarril y sus piezas.
Perlanas de acero.
Pesas.
Poleas.
Quincealla.
Ruedas para carruajes y automóviles.
Telas metálicas.
Tricidos.
Vagonetas.
Cinc labrado.
Cera labrada.
Colores en pasta y preparados.
Impresos.
Lacre.
Lápices.
Libros impresos.
Libros rayados.
Mármol labrado en piezas.
Muestras.

Paja fina labrada.
Pinturas.
Porcelana.
Seda en rama.
Anzuelos.
Artículos para pesca.
Cordelería.
Embarcaciones sin motor.
Empaquetaduras.
Jarcias.
Redes.
Eadanas curtidas.
Becerros curtidos.
Cajas para carruajes.
Carbon en barras para electricidad.
Carrillos de mano.
Carros.
Caucho sin labrar.
Electrodos.
Papel esmeril.
Saquero nueva.

Grupo 7.º:

Alfileres.
Aparatos para alumbrado.
Artículos de escritorio.
Alfombras.
Badles.
Bombillas eléctricas.
Cajas de caudales.
Calzados de todas clases.
Cerillas.
Cintas.
Conglomerado de corcho.
Contadores para gas y agua.
Corcho en tapones.
Equipajes.
Esponjas.
Estampres.
Hilados de lana y algodón.
Imperdibles.
Jabón de tocador.
Jaulas.
Juguetes.
Lámparas de todas clases.
Lanas.
Maletas.
Mercería.
Muebles en general, nuevos o usados.
Municipión.
Objetos de escritorio.
Papel y sobres para escribir.
Papel fino para fumar.
Paquetería.
Pasamanería.
Plumeros.
Seda torcida.
Tinta.
Accesorios para máquinas.
Armaduras para paraguas.
Cobre labrado.
Chasis para automóviles.
Cromo.
Estaño labrado.
Herramientas mecánicas.
Incubadores.
Manganeso.
Material eléctrico.
Metales especiales.
Motores.
Níquel.
Tubos de cobre.
Anilinas.
Asta de ballena.
Azogue.
Brochas.
Caucho manufacturado.
Celulósido en bruto y trabajado.
Dinamita.
Espoleta para minas.
Explosivos.
Mechas para minas.
Mercurio.
Pinceles.

Plásticos manufacturados
Pólvoras.
Artículos de goma.
Atalajes.
Correaes.
Correas de balata.
Correas de cuero.
Correas para transmisiones.
Cortidos.
Maqueras de lona, goma y cuero.
Pieles charoladas y manufacturadas de todas clases.
Suelas.
Tabaquetería.
Tubos de lona, goma y cuero para maquinas.
Embarcaciones con motor.
Específicos.
Jarabes medicinales.
Productos farmacéuticos no expresados.

Grupo 8.º:

Abanicos de todas clases.
Alfonbras de lujo.
Armas de defensa y caza.
Astracanes y pieles análogos.
Bastones.
Bisutería.
Cinturones para armas de fuego.
Cepillos finos.
Cristalería tallada.

Encajes.
Esencias.
Flores artificiales.
Hilados de seda.
Impermeables.
Lunas plateadas o biseladas.
Máquinas de coser, escribir y similares.
Naipes.
Paraguas.
Peletería fina.
Perfumería.
Pianos.
Pianolas.
Plumas finas.
Ropas hechas.
Puntillas.
Sombreros y efectos para los mismos.
Sombrillas.
Tabaco elaborado y de marca.
Tejidos de seda.
Tejidos de todas clases.
Automóviles.
Coches.
Balanzas.
Pesca adquirida en el mercado extranjero importada al territorio nacional y transportada en buques mercantes.
Aparatos de fotografía y accesorios.
Aparatos de radio o accesorios.
Aparatos de ciencia y arte y accesorios.
Aparatos telefónicos y eléctricos de todas clases y sus accesorios.

Gramófonos y sus análogos.
Instrumentos de óptica, cirugía y sus accesorios.
Relojería.
Alabastro labrado.
Antigüedades.
Ambar.
Bronces artísticos.
Cromos.
Cuadros.
Esculturas.
Estatuas.
Estampas.
Imágenes.
Instrumentos de música de todas clases.
Joyería.
Marfil.
Nácar.
Objetos de arte.
Pista labrada.
Platería.
Porcelana fina o artística.
Tapicería.
Teclados para piano.
Metales preciosos: oro, plata, platino, etcétera.
Monedas.
Plata amonedada.
Bultos, contenedores, piezas o cualquier otro elemento de peso superior a 50 toneladas métricas.

Tercero. TONELADA MANIPULADA.—El canon de referencia se aplicará solamente una vez a cada mercancía manipulada con independencia de que la misma sea objeto de una o varias operaciones de carga y descarga, estiba o desestiba, aplicándose el canon a toda mercancía con la que se efectúe operación portuaria en la que tenga intervención algún trabajador portuario.

Cuarto. FONDO DE COMPENSACIÓN.—Las distintas Secciones de la Organización de Trabajos Portuarios, comprendidas en ellas las Subsecciones y Representaciones que las integren, remitirán los fondos excedentes, una vez atendidas las necesidades que ha de cubrir dicho canon, a la Sección Central de la Organización conforme a las instrucciones que de ésta reciban y a fin de que con los mismos pueda acudir a cubrir el déficit de Secciones que o bien las fluctuaciones del tráfico marítimo u otras circunstancias pudieran provocar.

Quinto. SOBORDOS O MANIFIESTOS DE CARGA.—Con el fin de facilitar y practicar con exactitud las liquidaciones consecuentes del canon, los consignatarios de buques vendrán obligados a la entrega en la Sección de Trabajos Portuarios respectiva de una copia de los sobordos o manifiesto de carga correspondientes, acompañados del detalle de toneladas de cada grupo de mercancías a efectos del citado canon.

Sexto. VIGENCIA.—El presente Acuerdo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con vigencia desde la entrada en vigor de la Ordenanza en cada puerto.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.—Jefes de Secciones de Trabajos Portuarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de mayo de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1968,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trn. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.03 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.077
Sorgo	10.07 B-2	1.426
Mijo	Ex. 10.07 C	1.581
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.23	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 14 de mayo de 1970.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1970.

FONTANA CODINA

Llmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.